

Martes 23 de Noviembre de 1971

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APRUEBA ESTATUTO JURIDICO SOBRE OR- GANIZACION Y FUN- CIONAMIENTO DE L TRIBUNAL CONSTITU- CIONAL Y REGIMEN DE SU PERSONAL

Reunido el Tribunal Constitucional, bajo la presidencia de su titular, don Enrique Silva Cimma, en las sesiones de los días 27 y 28 de Septiembre; 4, 5, 18, 19, 25 y 26 de Octubre, y 2, 3, 8, 15 y 16 de Noviembre de 1971, con asistencia de los Ministros señores Ramiro Méndez Brañas, Rafael Retamal López, Jacobo Schaulsohn Numhauser y Adolfo Velloso Figueroa, y del Secretario don René Pica Urrutia, y en ejercicio de las facultades exclusivas que le confiere el inciso 10º del artículo 78 a) de la Constitución Política del Estado, aprobó el siguiente

ESTATUTO JURIDICO SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CON- STITUCIONAL Y REGI- MEN DE SU PERSONAL

TITULO I

De la organización y funcionamiento del Tribunal

Artículo 1º.— El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e inde-

pendiente de toda otra autoridad o poder del Estado. Goza de personalidad jurídica y su representante legal es su Presidente.

Art. 2º.— El Tribunal se compone de cinco miembros, que durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En su carácter de órgano colegiado se constituirá cuando hayan sido nombrados constitucionalmente todos sus miembros. Tres de ellos son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros. El plazo de

cuatro años se cuenta desde el día de su constitución.

Desempeña las funciones de Secretario del Tribunal quien sirva el cargo de Secretario de la Corte Suprema.

Los requisitos y procedimiento para la designación de sus Ministros, la forma en que cesan en sus cargos y son reemplazados, se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 a), incisos 3º a 7º, y 78 b), inciso 13º, de la Constitución Política del Estado. Producida la cesación del cargo, respecto de alguno de sus miembros, el Tribunal la comunicará de inmediato al Presidente de la República y al Senado, o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo. Si tal cesación se produce mientras el Tribunal está conociendo de un asunto, continuarán en ello los demás Ministros. Si pendiente la discusión de un asunto sometido a su conocimiento, expirare el período para el que fue elegido, continuará conociendo de él hasta su total resolución.

Art. 3º.— El Presidente es elegido por el propio Tribunal, de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos emitidos. Dura dos años en sus funciones y no puede ser reelegido para el período siguiente.

Art. 4º.— Los demás miembros tendrán el rango y precedencia correspondiente a la antigüedad de su primer nombramiento. En el caso de que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello a orden que determine el Tribunal, pero el Ministro que haya desempeñado la presidencia en el período anterior será considerado como el más antiguo en el siguiente. El Presidente será reemplazado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia, que se halle presente.

Art. 5º.— El Tribunal Constitucional tiene el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus

miembros el de "Señor Ministro".

Los Ministros están exentos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

Art. 6º.— Elegido el Presidente, prestará juramento o promesa, ante el Secretario del Tribunal, al tenor de la fórmula siguiente: "¿Juráis o prometéis guardar la Constitución y las Leyes de la República en el ejercicio de vuestro Ministerio?", quien responderá: "Sí, juró" o "Sí prometo".

Los Ministros y el Secretario lo harán ante el Presidente, al tenor de la misma fórmula.

Art. 7º.— Prestado que sea el juramento o promesa, los miembros del Tribunal o el Secretario quedan instalados en sus cargos y entran inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

La diligencia del juramento o promesa se hará constar en un libro que se llevará al efecto.

Art. 8º.— Los cargos de Ministros del Tribunal, designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, son incompatibles con los de Diputado, Senador, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, Representante y Regidor. Son incompatibles, también, con todo otro empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que funcione el Tribunal.

Ninguno de estos Ministros, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su desempeño, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomá-

tico; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Ministro del Tribunal designado por el Presidente de la República.

Cesará en el cargo el Ministro que acepte alguna de las funciones designadas en el inciso precedente.

Art. 9º.— Conforme a lo dispuesto en los Arts. 78 a) y 32 de la Constitución Política, los Ministros son inviolables por las opiniones que manifiestan y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 10º.— Con arreglo a los preceptos constitucionales de los artículos 78 a) y 33, ningún Ministro, desde el día de su designación, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

Art. 11º.— En el caso de ser arrestado algún Ministro por delito flagrante será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, si encontrare mérito para procesarlo.

Art. 12º.— Serán aplicables, para los efectos de los artículos 10 y 11, las normas de procedimiento del párrafo 1, Título IV, del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

Art. 13º.— Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el Ministro acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Art. 14º.— Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 Nº 1, 362 y 389 del Código de Proce-

dimiento Civil y N.º 1 del artículo 191 y artículo 192 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 15.º— Se aplican al Tribunal Constitucional y a sus Ministros, las normas locales pertinentes relativas a los delitos de desahucio. Estos delitos pueden ser perseguidos a requerimiento o denuncia del Presidente del Tribunal Constitucional o Ministro afectado, o de quien corre-pendiere.

Art. 16.º— Los Ministros no son reusables. Solo será motivo de impunidad el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto controvertido que debe resolver el Tribunal, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia. Los Ministros que se constataren comprendidos en esta causal deberán, tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el expediente para que se haga esta declaración por el Tribunal.

Art. 17.º— El Tribunal funcionará en la capital de la República o en el lugar que excepcionalmente determine. Celebrará reuniones ordinarias a lo menos dos días a la semana.

Las reuniones ordinarias se suspenderán en el mes de Febrero de cada año.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán por acuerdo del Tribunal o cuando lo convoque su Presidente.

Cuando el Tribunal adopte algún acuerdo que

altere los días u horas de su funcionamiento, y no hubieren concurrido a él todos sus Ministros, el Secretario comunicará lo acordado a los inasistentes con la anticipación debida.

Art. 18.º— El quórum para las reuniones del Tribunal será de tres de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos. En caso de empate, el Presidente sugerirá los puntos y criterios de interpretación tendientes a formar opinión mayoritaria.

Para tomar sus acuerdos, el Tribunal se registrará, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2, del Título IV del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a la Constitución y a este Estatuto.

Art. 19.º— Son atribuciones del Presidente:

- Representar legalmente al Tribunal;
- Presidir sus sesiones y audiencias;
- Instalarlo para su funcionamiento.

Se levantará acta de la instalación, autorizada por el Secretario, indiándose en ella los nombres de los Ministros asistentes y de los que no hubieren concurrido, con expresión del motivo de sus inasistencias;

b) Formar la tabla según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer entrega del trabajo al Prosecretario-Relator y demás empleados del Tribunal, como, asimismo, distribuir los asuntos a los Ministros para la redacción del fallo, en el orden que el Tribunal establezca;

c) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos o providencias de mera substanciación de los asuntos de que conoce el Tribunal;

d) Vigilar la formación del rol general de las causas que ingresen al Tribunal;

e) Velar por que el Tribunal cumpla su cometido dentro de los plazos constitucionales correspondientes;

f) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar las horas del despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente cuando fuere necesario;

g) Mantener el orden en el recinto del Tribunal, amonestando a cualquier persona que lo perturbe y aún haciéndole salir de él en caso necesario;

h) Dirigir los debates del Tribunal, concediendo

la palabra a los miembros que la pidieron;

i) Fijar las cuestiones que hayan de debatirse y

las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;

l) Someter a votación las materias discutidas, cuando se haya declarado concluido el debate, y

m) Oír y resolver las reclamaciones que se interpongan contra el personal, o dar cuenta de ellas al Tribunal cuando su gravedad lo requiera.

Art. 20.º— Los Ministros, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 a) de la Constitución Política gozarán de una asignación mensual equivalente diez sueldos vitales de los que rijan para los empleados particulares Escala A) del departamento de Santiago. Esta asignación se fija a título compensatorio con un carácter de no imponible ni afecta a lo preceptuado por el artículo 34 de la ley 17.416, y será considerada, para todos los efectos legales, como destinada a resarcir gastos de representación y otros desembolsos derivados del desempeño de sus funciones.

Los Ministros que residan fuera de la provincia de Santiago, tendrán derecho al reembolso de los gastos de movilización, y gozarán de un viático equivalente a medio sueldo vital de los referidos en el inciso precedente, por cada día de ausencia de la ciudad de residencia.

La disposición del inciso primero será aplicable al Secretario del Tribunal, pero su asignación mensual será equivalente a ocho sueldos vitales de los ya indicados.

Art. 21.º— Con arreglo a los incisos penúltimo y final del artículo 78 a) de la Constitución Política del Estado, el Presupuesto de la Nación deberá destinar anualmente los fondos que el Tribunal determine para su funcionamiento. Para estos efectos, se comunicará al Ministerio de Justicia, a más tardar dentro del mes de Agosto de cada año, la suma global que deberá consultarse dentro del presupuesto de transferencia de dicho Ministerio.

Art. 22.º— El Tribunal aprobará, en el mes de Enero de cada año, a proposición de su Presidente, un presupuesto de inversiones y gastos sobre la base de la suma global que le otorgue la Ley Anual de Presupuesto de la Nación y de las cantidades sobrantes del ejer-

cio anterior. Los pagos que acaerda se ajustarán rigurosamente a dicho presupuesto, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los trasposos que crea conveniente. Se abrirá una cuenta a su orden en el Banco del Estado contra la cual girarán, conjuntamente, el Presidente y el Secretario. Ambos rendirán anualmente, en la primera quincena de Enero, una cuenta de las inversiones ante el Tribunal, el cual la juzará dentro de la segunda quincena de dicho mes. Tal cuenta de inversión será comunicada a la Contraloría General de la República para los efectos de su inserción en el Anexo del Balance General de la Hacienda Pública.

Art. 23.º— El Tribunal deberá conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos fijados por la Constitución, guardando el orden de su antigüedad, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.

Art. 24.º— Los Ministros deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la Constitución son llamados a fallar.

Art. 25.º— El Tribunal Constitucional estará exento de toda clase de impuestos o contribuciones respecto de los actos o contratos que ejecute o celebre.

TITULO II

Planta, remuneraciones y estatuto del personal

Art. 26.º— Anualmente, durante el mes de Diciembre, y para empezar a regir desde el 1.º de Enero del año siguiente, el Tribunal fijará, además de la asignación de los Ministros, la planta y remunera-

raciones de su personal, conforme a lo dispuesto por el inciso 10º del artículo 78 a) de la Constitución Política del Estado. Por acuerdo del Tribunal, podrá contratarse a honorarios a las personas que fuere menester, según las necesidades de su funcionamiento.

En todo caso, la planta deberá contener, a lo menos, los siguientes cargos:

Un prosecretario-relator, un oficial primero administrativo, un oficial segundo y un oficial de sala.

Art. 27º.— El nombramiento de los empleados de Secretaría se hará previo concurso de antecedentes o de oposición, en las condiciones que fije el Tribunal.

Art. 28º.— Serán aplica-

bles al personal, en defecto de las normas de este Estatuto, las disposiciones contenidas en la ley que fija el régimen para los empleados de la Administración Civil del Estado.

Art. 29º.— El Secretario del Tribunal designado en el inciso 2º del artículo 78 a) de la Constitución Política del Estado será el jefe directo del personal.

Como Ministro de Fe pública, autorizará todas las providencias y demás actos emanados del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le corresponden y las que se le encomienden.

Art. 30º.— El Prosecretario subrogará al Secretario en caso de impedimento o licencia y será Relator

del Tribunal con las obligaciones inherentes a este cargo. Deberá prestar juramento o promesa para su desempeño, ante el Presidente del Tribunal.

Para ser nombrado Prosecretario se requiere tener el título de abogado e idoneidad especial respecto de las materias que son de conocimiento del Tribunal.

Art. 31º.— Corresponderá, especialmente, al oficial primero administrativo contabilizar el movimiento de los fondos que anualmente se destinen en el Presupuesto de la Nación para la organización

y funcionamiento del Tribunal y, de acuerdo a las instrucciones del Presidente, su manejo e inversión: la preparación de la ren-

dición anual de cuentas y de los anteproyectos de presupuesto; formar los inventarios de bienes y útiles del Tribunal; confeccionar planillas, y, en general, todos los aspectos administrativos del mismo.

Para ser nombrado oficial primero administrativo se requiere el título de administrador público o de contador auditor.

El oficial segundo deberá realizar todas las labores propias de Secretaría que se le encomienden. Para desempeñar este cargo se requerirá haber cursado cuarto año de Derecho o su equivalente actual, y acreditar conocimiento de dactilografía.

Art. 32º.— La fianza rendida por el Secretario para ejercer igual cargo en la Corte Suprema, se entenderá suficiente para su desempeño en este Tribunal. El oficial primero deberá rendir fianza calificada por el Presidente.

Art. 33º.— Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en este Estatuto, los funcionarios deberán reunir, además, los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública. Al oficial de sala no le será aplicable el artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960.

Art. 34º.— El Presidente cursará los nombramientos que el Tribunal acuerde, por medio de decreto que se enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todos los decretos que digan relación con el personal.

Art. 35º.— Las funciones de empleado de Secretaría del Tribunal son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, que se desempeñen en la ciudad en que tiene su asiento el

Tribunal y hasta un límite de diez horas semanales de clases o de media jornada universitaria, según correspondiera.

Art. 36º.— El Prosecretario y demás empleados de Secretaría quedan sujetos a la autoridad inmediata del Secretario, y si incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

Amonestación;
Censura por escrito;
Multas de uno a quince días de sueldo, y
Suspensión del empleo hasta por un mes, sin goce de remuneración.

El Tribunal podrá, además, removerlos de sus cargos con el voto de la mayoría de sus miembros.

Estas medidas no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno para ante ningún otro organismo.

Art. 37º.— Se prohíbe a los funcionarios del Tribunal intervenir en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político que sean incompatibles con sus funciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º.— Durante los años 1971 y 1972 el Tribunal tendrá la siguiente planta de personal:

- Un Prosecretario-Relator;
- Un oficial primero administrativo;
- Un oficial segundo, y
- Un oficial de sala.

Lo dispuesto en el artículo 35 de este Estatuto no será aplicable a los funcionarios que sean nombrados en esta primera planta, sino después de noventa días a contar desde la fecha del nombramiento respectivo. Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios deberán cumplir con su jornada de trabajo en el Tribunal y no podrán percibir, además de la remuneración asignada a su cargo, ninguna otra que provenga de fondos fiscales, semifiscales o municipales, salvo las derivadas de la enseñanza superior, secundaria y especial, con las limitaciones que dicho

precepto establece.

Art. 2º.— Los empleados de Secretaría gozarán durante los años indicados en el artículo precedente, de las siguientes remuneraciones mensuales: doce sueldos vitales, el Prosecretario; ocho sueldos vitales, el oficial primero; seis sueldos vitales, el oficial segundo, y cuatro sueldos vitales, el oficial de sala. Todos estos sueldos vitales son de la Escala A) del departamento de Santiago.

Art. 3º.— La comunicación a que se refiere el artículo 21 de este Auto Acordado será despachada durante el presente año, a más tardar dentro de la segunda quincena de Noviembre próximo.

Art. 4º.— Este Estatuto se publicará en el Diario Oficial y regirá desde la fecha de su publicación, pero los funcionarios designados con anterioridad a esa fecha han tenido y tienen los derechos de tales desde sus designaciones.

Enrique Silva Cimma, Presidente.— Ramiro Méndez Brañas, Rafael Retamal López, Jacobo Schaulsohn Numhauser y Adolfo Veloso Figueroa, Ministros.— René Pica Urrutia, Secretario.— René Pica Urrutia, Secretario del Tribunal Constitucional.

Se deja constancia que el Tribunal Constitucional se constituyó en la sesión de fecha 10 de Septiembre de 1971, con asistencia de la totalidad de sus Ministros, señores Enrique Silva Cimma, Ramiro Méndez Brañas, Rafael Retamal López, Jacobo Schaulsohn Numhauser y Adolfo Veloso Figueroa, y del Secretario, señor René Pica Urrutia.— René Pica Urrutia, Secretario del Tribunal Constitucional.